

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05006/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Amanalco, a la solicitud de acceso a la información pública 00130/AMANALCO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Ayuntamiento de Amanalco, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Solicito me informen cuánto se le debe a cada proveedor del Ayuntamiento.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual le remite la respuesta de la Tesorería Municipal.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización el oficio número AMA/PM/TM/164/2021, del siete de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual refirió lo siguiente:

“...

De lo anterior, se desprende una carencia de fundamentación y motivación que acredite y sustente la petición expresa que realiza es ésta Tesorería, además de que a la fecha, ésta Administración ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el medio idóneo para conocer de la información requerida es consultarla a través de la página de transparencia de éste H. Ayuntamiento de Amanalco (<https://www.ipomex.org.mx> > art_92_XXV A y B), excluyendo la información que es considera “Clasificada”, y no proporcionar la información a un particular, toda vez que se ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Ley de mérito, por lo que de requerirlo de forma independiente lacera el principio de legalidad.

Se hace mención con respecto a la información del ejercicio 2021, ésta se encuentra en proceso de subirla a la mencionada página, por lo que es ahí donde una vez publicada podrá ser consultada.

Ahora bien, y toda vez que dentro de las atribuciones conferidas a su digno cargo, se ubican, entre otras, las que certeramente señala en su artículo de referencia, también lo es que la documentación original comprobatoria y justificativa, que ampara su solicitud; está se encuentra bajo el resguardo de ésta Tesorería Municipal, misma que, previa solicitud fundada y motivada que Usted requiera,

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

será puesta a su disposición en dicha Área, en días hábiles y en el horario de trabajo autorizado, para ser revisada en sitio, en el entendido de que la documentación no podrá ser retirada de las instalaciones que ocupa esta Tesorería Municipal.

..." (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Amanalco, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

La respuesta del sujeto obligado en donde NO me dan la información solicitada." (Sic.)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado se limita a señalarme un link de IPOMEX en donde supuestamente se encuentra la información solicitada, pero el apartado A se refiere al Presupuesto Asignado, no al adeudo a proveedores; y en el apartado B "Ejercicio de los egresos presupuestarios" NO EXISTE INFORMACIÓN ALGUNA, con lo que además se está incumpliendo con la Información Pública de Oficio. Bastaba con que me dieran la Balanza de Comprobación Detallada al mes de Junio 2021, pero como se negaron a entregármela ahora deberán entregarme la relativa al mes de septiembre de 2021." (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El once de octubre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

05006/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día de mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

d) Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que el Particular solicitó conocer los montos de adeudos que tiene el Ayuntamiento con sus proveedores.

Ante tal requerimiento, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión e indicó *"...Bastaba con que me dieran la Balanza de Comprobación Detallada al mes de Junio 2021, pero como se negaron a entregármela ahora deberán entregarme la relativa al mes de septiembre de 2021."*
(Sic)

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de este pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, pues en primera instancia requirió los adeudos que tenía el Ayuntamiento con sus proveedores; mientras que, en la segunda, requirió la Balanza de Comprobación Detallada.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, resulta pertinente citar, por analogía, el Criterio 01/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía Recurso de Revisión, las solicitudes de información:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la peticionada inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la ahora Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, al señalar que no

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

le entregaron la información requerida, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó conocer los montos de adeudos que tiene el Ayuntamiento con sus proveedores.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Tesorería Municipal, precisó lo siguiente:

- Que la información se encontraba en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, en la fracción XXV A y B;
- Que la información del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, se encontraba en proceso de ser subida a dicho sistema;
- Que la Unidad de Transparencia, no había fundado y motivado el requerimiento para proporcionar la información solicitada, estaba impedido en dar acceso, y
- Que, para dar acceso a lo peticionado, la Unidad de Transparencia debía solicitarlo de manera fundada y motivada y únicamente le darían acceso en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante dicha circunstancia, el Solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense no se localizaba la información, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular; para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información, referente al endeudamiento del Ayuntamiento con sus proveedores; en principio, es necesario traer a colación el Anexo IV.5 Glosario de Términos del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, que establece que una deuda, es la cantidad de dinero que una persona, empresa, institución pública, dependencia, entre otras, le debe a otra y que constituyen obligaciones que se deben de saldar.

Ahora bien, por lo que hace a los proveedores, los artículos 1º, fracción III, y 4º de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos, serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Además, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de **licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.**

En ese orden de ideas, conforme al artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la adjudicación de un procedimiento de adquisición y arrendamiento de bienes y contratación de servicios, se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, el artículo 2º, fracción XXII del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, señala que un proveedor es la persona que celebra contratos de adquisición de bienes, entre otros con los Ayuntamientos.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información actualizada a la fecha de la solicitud, esto es, el monto que se les debe a cada uno de los proveedores del Ayuntamiento, al veinte de septiembre de dos mil veintiuno; establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada.

En ese contexto, cabe precisar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Tesorería Municipal, por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda, que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, a efecto de verificar si cumplió con el procedimiento referido, el artículo 41, fracción I, inciso 2, del Bando Municipal, dos mil veintiuno, de Amanalco, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra, la Tesorería Municipal, encargada de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento; administrar la hacienda pública municipal y llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado turno la solicitud a la unidad administrativa competente, a saber, la Tesorería Municipal, encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con las erogaciones municipales, lo cual incluye los adeudos del Ayuntamiento, y, por lo tanto, cumplió con parte de lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta del Sujeto Obligado, en donde la Tesorería Municipal, en principio, señaló que no podía atender la solicitud, porque la Unidad de Transparencia, no había fundado y motivado, el requerimiento de información.

Sobre el tema, es necesario señalar que conforme al artículo 4º, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad, ni interés público; con lo cual, el derecho de acceso a la información pública de los particulares, no deben de fundar o motivar el interés de conocer determinados datos o documentación generada con los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Tan es así, que el artículo 124 de la Ley General, y 155 de la Ley Local, establece los requisitos para presentar una solicitud de información, en donde los particulares únicamente tienen la obligación de describir la información solicitada, sin tener la necesidad de establecer las razones o circunstancias por las cuales se requiere dicha información.

Esta situación, toma relevancia pues conforme al artículo 59, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Tesorería debe localizar y proporcionar la información que obre en sus archivos y que sea solicitada por la Unidad de Transparencia, para atender o cumplir el derecho de acceso a la información pública.

De tal circunstancia, se logra vislumbrar que contrario a lo señalado por el área competente, no se viola el Principio de Legalidad, sino al contrario la Tesorería violenta el Principio de Máxima Publicidad, pues en el derecho de acceso a la información pública, no se tiene la obligación de acreditar algún interés para obtener determinada información.

Ahora bien, por otra parte, la Tesorería Municipal señaló que la información se localizaba en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, en las fracciones XXV A y XXV B, de cuya revisión se logra advertir que dichos apartados contienen la información del presupuesto asignado, como del ejercicio de los egresos presupuestarios, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Presupuesto asignado
FRACCIÓNXXV A

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2019	4	Descargar	2021-08-29 12:58:33
2018	2	Descargar	2019-12-16 19:59:05
2021	2	Descargar	2021-08-29 13:06:17
2020	3	Descargar	2021-08-29 13:11:09
Total	11	Descarga completa	

Inclusive este Instituto advierte que la respuesta resulta incongruente, pues la Tesorería Municipal, señala que no tiene cargada la información del dos mil veintiuno, cuando ya está publicada.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la respuesta de la Tesorería Municipal es incongruente, pues no atendió de manera correcta la solicitud de información; sobre dicha situación, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Asimismo, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por tales consideraciones, al incumplir con dicho principio, por parte de la Tesorería Municipal, no se puede validar la contestación realizada, dando como resultado que el agravio sea **FUNDADO**.

Ahora bien, sobre el documento solicitado, las Políticas para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Municipales, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, entre los formatos que maneja, se encuentra la Balanza de comprobación detallada y Balanza de Comprobación Detallada Acumulada Trimestral, que tienen como objetivo clasificar las operaciones por cuenta y subcuentas, para conocer el movimiento y saldo de cada una de ellas y así garantizar la veracidad de la contabilidad.

Así se logra observar, que el Sujeto Obligado genera documentos con la información peticionada, pues mediante los documentos previamente referidos, el Sujeto Obligado da a conocer los saldos deudores del Ayuntamiento, con lo cual, se daría cuenta de lo peticionado.

Conforme a lo anterior, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, a que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, a efecto de que proporcione, el documento donde conste el monto que se les debía a cada uno de los proveedores del Ayuntamiento, al

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

veinte de septiembre de dos mil veintiuno, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información 00130/AMANALCO/IP/2021, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a la Tesorería Municipal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- El documento donde conste el monto que se les debía a cada uno de los proveedores del Ayuntamiento, al veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente caso, se le da la razón, dado que la Tesorería Municipal, no atendió de manera correcta la solicitud de información, por lo que, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de que proporcione el documento donde conste la información peticionada.

Finalmente, la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Amanalco, a la solicitud de acceso a la información 00130/AMANALCO/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- El monto que se les debía a cada uno de los proveedores del Ayuntamiento, al veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.**

Recurso de Revisión: 05006/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN